



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1323/2024

PARTE ACTORA: JAVIER RAMIREZ
ADAME

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: CATALINA ORTEGA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la resolución emitida el veintinueve de abril por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-GRO-106/2024**, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

G L O S A R I O	2
A N T E C E D E N T E S	2
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Requisitos de procedencia	6
TERCERA. Controversia	7
R E S U E L V E	28

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa distinta.

G L O S A R I O

Actor, parte actora o promovente	Javier Ramírez Adame
Candidatura	Candidatura a la diputación federal por el 07 distrito en Chilpancingo, Guerrero
CNHJ, Comisión de Justicia u órgano responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comunicado	Comunicado de fecha quince de febrero, por el que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA presentó las trescientas candidaturas preseleccionadas para las diputaciones federales.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro)
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA o partido político	Partido político MORENA
Reglamento de la Comisión de Justicia	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Resolución impugnada	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GRO-106/2024 el veintinueve de abril
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria al proceso de selección de MORENA para*



candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro).

En aquella se dispuso, entre otras cuestiones, lo relativo a la solicitud de inscripción; lo relacionado con la publicación de los registros aprobados; las controversias y el medio de impugnación procedente.

2. Inscripción del actor al proceso interno de selección. El dos de noviembre de dos mil veintitrés, el promovente refiere que se inscribió en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para la candidatura, con número de folio 32519.

3. Comunicado. El quince de febrero la Comisión de Elecciones presentó el comunicado en el que no fue anunciado el actor al cargo al que aspira, según afirma.

4. Primer juicio de la ciudadanía.

4.1. Demanda. El diecinueve de febrero, el promovente presentó un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, para controvertir el Comunicado. Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente **SCM-JDC-86/2024**.

4.2. Reencauzamiento. El veinte de febrero esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario, reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, a fin de que conociera y resolviera lo correspondiente.

4.3. Resolución de la Comisión de Justicia. El ocho de marzo la Comisión de Justicia resolvió el expediente CNHJ-GRO-106/2024, en el que declaró la improcedencia del recurso de queja del promovente al considerar que carecía de interés jurídico para controvertir la determinación de la candidatura.

5. Segundo juicio de la ciudadanía.

SCM-JDC-1323/2024

5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el catorce de marzo el promovente presentó demanda ante esta Sala Regional y se integró el expediente **SCM-JDC-153/2024**.

5.2. Sentencia. El veintisiete de marzo, esta Sala determinó revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-GRO-106/2024, a fin de que analizara el interés del actor y, en caso de acreditarse, estudiara y resolviera el fondo de la controversia planteada.

5.3. Acatamiento (resolución impugnada). El veintinueve de abril la Comisión de Justicia desestimó el recurso de queja interpuesto por la parte actora, relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas en el 07 distrito electoral federal con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, al considerar que el listado de *candidaturas preseleccionadas* no es definitivo.

6. Tercer juicio de la ciudadanía.

6.1. Demanda. A fin de controvertir la resolución impugnada el cuatro de mayo el actor presentó directamente ante esta Sala Regional demanda de juicio de la ciudadanía, la cual se registró con la clave **SCM-JDC-1323/2024**.

6.2. Recepción de trámite, turno y recepción. El cinco de mayo, una vez realizados los requerimientos conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, se ordenó turnar el presente expediente a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo radicó en su oportunidad.

6.3. Segundo requerimiento y recepción de constancias. Dado que al vencimiento del plazo no se contaba aun con las constancias para resolver, el magistrado instructor requirió nuevamente, el nueve de mayo, el trámite de ley e hizo un



apercibimiento a la Comisión de Justicia para que, en un plazo de veinticuatro horas, remitiera a esta Sala Regional las constancias respectivas.

El catorce de mayo se recibió vía correo electrónico el informe circunstanciado de la Comisión de Justicia junto con parte de la documentación correspondiente al trámite previsto en la Ley de Medios pues se limitó a enviar la resolución impugnada, pero omitió remitir el expediente en que esta fue emitida en términos del artículo 18 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

6.4. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió la demanda y declaró el cierre de instrucción, quedando el presente juicio en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación promovido por la parte actora quien se ostenta como aspirante a una candidatura de diputación federal por MORENA en el 07 distrito electoral federal con cabecera en Chilpancingo, Guerrero, para controvertir una resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-GRO-106/2024, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas por el principio de mayoría relativa al aludido cargo; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, inciso b).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso b) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; contiene el nombre y firma autógrafa del promovente, quien identifica el acto reclamado, así como los hechos y agravios en los que basa la controversia que estima le causan afectación.

b. Oportunidad. Se colma este requisito, toda vez que la resolución impugnada se notificó por correo electrónico a la parte actora el treinta de abril; por lo que, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del uno al cuatro de mayo. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día —cuatro de mayo—, ello se hizo de manera oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover este medio de impugnación, pues se promovió por un ciudadano por derecho propio, como militante de MORENA y aspirante a una diputación federal por el 07 distrito correspondiente a Chilpancingo, Guerrero; asimismo, los agravios de la demanda están



encaminados a controvertir la resolución impugnada en la que se declararon ineficaces sus planteamientos para controvertir, entre otras cuestiones, la designación de una persona distinta en la candidatura a la que se registró, cuando el actor afirma que le favorecían las encuestas no publicadas.

d. Definitividad. El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que, al combatir una candidatura a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, no existe medio de defensa previo que el actor deba agotar, al ser competencia exclusiva de esta Sala Regional conforme a los artículos 80, numeral 1, inciso g) en relación con el diverso 83, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Medios.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

TERCERA. Controversia

3.1 Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales del partido político MORENA; en específico respecto del 07 distrito federal, con cabecera en Chilpancingo, Guerrero.

Al respecto, la parte actora interpuso un medio de impugnación que se reencauzó a la Comisión de Justicia, a fin de controvertir el comunicado al observar que su nombre no aparecía preseleccionado, a pesar de haberse inscrito a dicho proceso de selección.

En particular, alegó presunta *opacidad electoral* toda vez que la Comisión de Justicia retrasó una resolución por más de treinta días dejándolo en estado de indefensión y limitando su derecho a una justicia pronta y expedita, aunado a que se le restringe su derecho a conocer la metodología con la que se llevaron a cabo las encuestas.

Por otro lado, adujo que se violentó en su perjuicio el principio pro homine y de máxima publicidad, así como el derecho a ser votado en su vertiente activa consagrado en artículo 35 constitucional, al considerar que no se transparentaron las encuestas.

Además, reclama que desestimaron sus argumentos por controvertir un boletín de prensa o comunicado a sabiendas que éste fue publicado tanto en los medios oficiales del partido como en periódicos de circulación nacional y fue difundido en conferencias de prensa.

3.2. Síntesis de la resolución impugnada

Al respecto, el órgano responsable resolvió en el sentido de estimar ineficaces los argumentos planteados por el actor en el recurso de queja, al concluir que éste combatió el acuerdo de quince de febrero, denominado: **COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES**², sin que enderezara manifestaciones relacionadas con el registro aprobado del proceso de selección interna de candidaturas, acto que se consigna en la **lista definitiva prevista en la convocatoria**.

² <https://morena.org/coalicion-sigamos-haciendo-historia-y-morena-presentan-las-300-candidaturas-preseleccionadas-para-las-diputaciones-federales/>



Además, precisó que los procesos de selección de candidaturas por su propia naturaleza son un acto complejo que se compone de una serie de actos sucesivos relacionados entre sí y, que en el caso se trató de la designación de la persona postulada a un cargo de diputación federal.

También indicó que, de conformidad con lo dispuesto en la Base TERCERA de la Convocatoria, los registros aprobados serían publicados en la página de internet siguiente: <https://morena.org/>

Adicionalmente, el órgano responsable afirmó que la Comisión de Elecciones publicó en la página oficial de internet de MORENA la **Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro)**, consultable en el enlace electrónico siguiente:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFMR.pdf>

En el mismo sentido, el órgano responsable precisó que la citada relación de candidaturas se fijó el quince de febrero en los estrados electrónicos del portal de MORENA, consultable en el enlace electrónico siguiente:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMR.pdf>

De ahí que el órgano responsable considerara que con base en la tesis XXII/2014³, la lista de las trescientas **candidaturas preseleccionadas** que se combatía no era el acto conclusivo y,

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 39 y 40, de rubro: “CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO.”

por ende, definitivo que diera cuenta de la culminación del proceso de selección por el que la parte actora se inconforma.

En ese sentido, consideró que de conformidad con esa BASE TERCERA de la Convocatoria **sería la lista de la relación de registros aprobados la que informaría sobre la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de las postulaciones a la Cámara de Diputados (y Personas Diputadas) por el principio de mayoría relativa**, misma que fue publicada por dicho órgano el quince de febrero; documental a la que le concedió el carácter de pública conforme a los artículos 56, 59 86 y 87 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

Asimismo, la Comisión de Justicia no pasó inadvertida la manifestación del actor de que conoció del entonces acto impugnado relativo a las candidaturas preseleccionadas el propio quince de febrero a través de un boletín que consignaba dicho listado, sin embargo, señaló que acorde con lo previsto en el último párrafo de la citada Base TERCERA, sería la lista de registros aprobados por la Comisión de Elecciones la que informara sobre su decisión.

En ese sentido, la Comisión de Justicia arribó a la conclusión de que la pretensión de acceso a la postulación en la candidatura combatida se desestimaba en la medida de que, las personas que integran la lista de registros aprobados para conformar las candidaturas definitivas fue publicada el quince de febrero, como resultado de la valoración de la Comisión de Elecciones que llevó a cabo de acuerdo a la convocatoria, y no lo constituye como tal el boletín de prensa que reclama la parte actora en el presente caso, pues en éste sólo se informó de las candidaturas preseleccionadas y no así, de los registros aprobados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1323/2024

Dado que, se trataba de un acto que solamente podía controvertirse cuando las determinaciones o resoluciones tengan carácter definitivo, entendiéndose por éste la posibilidad de que el mismo genere una afectación directa e inmediata de imposible reparación sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

Así, estableció que la parte actora controvertía una **determinación intraprocesal** que carecía de definitividad y que no es susceptible de generarle una afectación directa e irreparable.

3.3. Síntesis de agravios

a) Exclusión en el proceso interno de preselección de candidaturas y registro de persona distinta.

En la demanda que promovió la parte actora señaló entre los conceptos de agravio: la vulneración al principio pro persona, la falta de exhaustividad y la emisión de una determinación que afirma es *opaca* e infundada que —a su juicio, es de manera extemporánea e ilegal, con dolo y la mala fe—:

En el caso, la controversia se originó porque el promovente solicitó su registro al proceso interno de selección de candidaturas por MORENA como aspirante a la diputación federal por el 07 distrito en Guerrero.

En concepto del actor, MORENA publicó el quince de febrero, la lista en la que se presentan las trescientas candidaturas preseleccionadas para las diputaciones federales por lo que afirma que le causa agravio la resolución impugnada pues se restringe su derecho a ser votado en la vertiente activa establecido en el artículo 35 de la Constitución Federal.

De manera inicial indica que se le niega el registro de la candidatura a la que aspira aun cuando ha cumplido con la normatividad electoral, puesto que la Comisión de Justicia no garantizó su derecho humano de protección más amplia —principio pro homine— ni protegió su derecho a ser votado.

b) Presunta *opacidad* y simulación en la metodología de la encuesta de selección interna.

Al respecto, señala que la determinación que reclama no estudia de fondo sus agravios planteados dado que, afirma, la Comisión de Elecciones presuntamente simuló una metodología de selección de candidaturas que guarda relación con la encuesta para seleccionar a la persona candidata que refiere; información que a la fecha oculta al no haber sido públicas.

En ese sentido, afirma que no se cumplió con el principio de máxima publicidad lo que evidencia la presunta *opacidad* en la metodología para la selección de candidaturas.

c) Ineficacia determinada por la CNHJ que vulneró su derecho de acceso al cargo por controvertir un acto no definitivo que fue superado.

Reclama que la Comisión de Justicia atenta contra el acceso a la justicia efectiva y análisis exhaustivo, al no atender su pretensión de registrarlo a la candidatura en el entendido de que lo que impugna es un boletín de prensa o comunicado y no así el registro definitivo de candidaturas.

Agrega que dicha resolución es infundada, dilatoria y oscura que intenta confundir al argumentar que el registro es un acto jurídico firme.

d) Suplencia de la queja y solicitud de acumulación con juicios previos.



Finalmente, se indica que el actor solicita que conforme se ha planteado en la cadena impugnativa dentro de los juicios SCM-JDC-86/2024 y SCM-JDC-153/2024, se atienda a la suplencia de la queja y se acumulen ambos medios de impugnación a fin de que se consideren sus manifestaciones en el presente juicio en términos del artículo 8 de la Constitución Federal.

3.4. Metodología

Los agravios serán analizados de manera conjunta, puesto que todas las alegaciones se encuentran encaminadas a sustentar que la Comisión de Justicia desestimó los agravios del promovente a partir de la ineficacia de análisis por controvertir el boletín de prensa o comunicado relativo a las candidaturas preseleccionadas y no así el listado definitivo aprobado por la Comisión de Elecciones que lo superó⁴.

De ello dependerá el análisis de los motivos de inconformidad que se enderezan en contra de la simulación y presunta *opacidad* de la metodología de las encuestas —que afirma, le dan ventaja en el proceso interno de selección de candidaturas— y la vulneración al principio de máxima publicidad que reclama.

Esto es así, porque si resulta fundado lo alegado por el promovente en cuanto a que la resolución de la Comisión de Justicia no fue exhaustiva o correcta, se podrían analizar los argumentos expresados contra el registro de persona distinta; pero si no le asiste razón en cuanto a que reclamó el comunicado de las trescientas candidaturas preseleccionadas y no así el listado definitivo, se presentará un impedimento para analizar de

⁴ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

fondo los agravios que endereza en contra de la metodología y la presunta *opacidad* en las encuestas.

3.5. Respuesta de los agravios.

Desde la perspectiva de la parte actora, la resolución impugnada por la que se determinaron ineficaces sus argumentos al controvertir un comunicado o boletín de prensa que no es un acto definitivo, vulneró los principios pro persona, y de exhaustividad, así como su derecho a ser votado.

En principio estimó que el disenso guarda relación con la negativa de registro de la candidatura a la que aspira, aun cumpliendo con la normatividad electoral, porque la Comisión de Justicia no garantizó su derecho humano de protección más amplia.

Tal como lo reconoció expresamente en su demanda primigenia, el promovente afirma haber participado en el proceso de selección interna de MORENA respecto de candidaturas para la diputación federal correspondiente al 07 distrito, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

A fin de acreditar lo anterior, la parte actora adjuntó copia de la respectiva solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas para la diputación federal con número de folio 32519⁵.

Al haber completado su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales, se entiende que aceptó de conformidad las bases, alcances y

⁵ Véase sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-153/2024.



contenido de la Convocatoria⁶, la cual dispuso que los registros aprobados se publicarían en la página electrónica de MORENA.

Cabe señalar que, en términos del artículo 46 del Estatuto de MORENA, corresponde a la Comisión de Elecciones recibir las solicitudes de personas que busquen ser precandidatas, valorar y calificar sus perfiles, organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas, validar y calificar los resultados de los procesos internos, así como determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de conformidad con lo señalado en el Estatuto, por lo que el referido órgano partidista es el que emite una determinación sobre las personas que podrán participar en los procesos correspondientes.

La Sala Superior ha estimado que dicho instituto político, en ejercicio de su libre determinación, puede optar por diversos métodos electivos para la elección de sus candidaturas, sin que ninguno de ellos resulte taxativo u obligatorio para el efecto de que un proceso pueda declararse como inválido o válido en función de la elección del método electivo respectivo⁷.

De modo que la Comisión de Justicia estimó que la parte actora partió de una premisa equivocada al suponer que ese lugar le correspondía pues los procesos de selección de candidaturas, por su propia naturaleza, son un acto complejo que se compone de una serie de actos sucesivos relacionados entre sí, por lo que el comunicado que se combate no es el acto conclusivo y, por ende, definitivo que dé cuenta de la culminación del proceso de selección que reclama.

⁶ “Artículo 44°. La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes...”

⁷ Véase sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-656/2023 Y ACUMULADOS.

No obstante, la parte actora manifestó que la Comisión de Justicia no fue exhaustiva al desestimar su pretensión en el entendido de que lo que impugnó fue un boletín de prensa o comunicado y no así el registro definitivo de candidaturas que es firme y que, en su caso, es el que le depara perjuicio.

En efecto, la CNHJ arribó a la conclusión de que la pretensión de acceso a la postulación en la candidatura combatida **se tornaba ineficaz por haber sido superada por un acto posterior**, en la medida de que las personas que integran la lista definitiva de registros aprobados, publicada el quince de febrero, se dio como resultado de la valoración de la Comisión de Elecciones que llevó a cabo de acuerdo con la Convocatoria, y no lo constituye como tal el boletín de prensa que señala el actor como acto controvertido.

Por tanto, la Comisión de Justicia concluye que el acto respecto del cual debió inconformarse **no debió ser el comunicado que contiene la lista de preselección de esas trescientas candidaturas, pues ésta se vio superada por la diversa lista con los registros definitivos que puso fin al citado proceso interno de selección.**

De ahí que el agravio es **infundado** como se demostrará.

De la revisión de constancias que integran el presente juicio se desprende que la Comisión de Justicia determinó ineficaces los argumentos planteados por la parte actora, en virtud de que ésta combatió un boletín de prensa denominado: *COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES*⁸ publicada el quince de febrero,

⁸ <https://morena.org/coalicion-sigamos-haciendo-historia-y-morena-presentan-las-300-candidaturas-preseleccionadas-para-las-diputaciones-federales/>



sin que controvirtiera la lista definitiva de solicitudes de registro aprobada por la Comisión de Elecciones el propio quince.

Así, se advierte que si el actor controvirtió el comunicado que contiene la lista de preselección y no impugnó en su oportunidad la lista definitiva de registros es que consintió la validez del acto y, por ende, la postulación de las candidaturas que ese último listado enuncia, entre ellas, del 07 distrito electoral federal, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, en el estado de Guerrero.

Ahora bien, conforme a la Convocatoria⁹, **todos los actos** derivados del proceso de selección de MORENA para las candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro **serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página www.morena.org**, como se indica:

TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS. La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobados, a más tardar el 18 de enero de 2024.

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.org/>

Sólo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

El registro de las personas aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro del aspirante al cargo que pretende ocupar y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada

⁹ Convocatoria consultable en el portal electrónico siguiente; <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido.

De una lectura detenida de lo transcrito, en esencia, se destaca que:

- La Comisión de Elecciones publicará la relación de registros aprobados, a más tardar el dieciocho de enero del año en curso.
- Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.org/>
- Las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido.
- Todos los actos derivados del proceso de selección de candidaturas serán notificados a través de los estrados electrónicos del portal de ese instituto político.
- La Comisión de Elecciones publicaría en la página de internet de MORENA la relación de registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales.
- Previó el deber de cuidado que deben tener las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier persona interesada, relativo a prestar atención a las publicaciones de los actos y de las etapas del proceso, a través del sitio de internet del partido político.

En ese sentido, tal y como lo sostuvo el órgano responsable, la Convocatoria definió con claridad que los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas serían publicados y notificados a través de los estrados electrónicos ubicados en el



portal digital de MORENA, y que las personas interesadas debían estar atentas a dichas publicaciones.

Atendiendo a la normativa del partido político y la propia Convocatoria que estableció las reglas para la definición de las candidaturas a diputaciones federales, **la única publicación de resultados que puede considerarse válida es la realizada en los estrados electrónicos de la página oficial de MORENA¹⁰.**

Por su parte, la Sala Superior ha validado la modalidad de comunicación de los actos jurídicos emitidos a través de cédulas de notificación que se publiquen en la página oficial electrónica de MORENA¹¹.

De este modo, sostuvo la CNHJ que se publicó en la página electrónica oficial de dicho instituto político la *Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales Proceso Electoral Federal 2023-2024* (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro)¹², cuya imagen correspondiente a la primera hoja se inserta enseguida a manera de ilustración:

¹⁰ Véanse resoluciones de la Sala Superior dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022.

¹¹ Véanse juicios de la ciudadanía SUP-JDC-328/2021 y SUP-JDC-754/2021.

¹² Consultable en el enlace electrónico siguiente: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFMR.pdf>



Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**DIPUTACIONES FEDERALES PROPIETARIAS
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

	Entidad	Dtto.	Propietario/a	G
1	AGUASCALIENTES	2	ALDO EMMANUEL RUIZ SANCHEZ	H
2	AGUASCALIENTES	3	LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO	M
3	BAJA CALIFORNIA	1	ALMA LAURA RUIZ LOPEZ	M
4	BAJA CALIFORNIA	2	NANCY GUADALUPE SANCHEZ ARREDONDO	M
5	BAJA CALIFORNIA	3	CLAUDIA LISBETH MORENO RAMIREZ	M
6	BAJA CALIFORNIA	4	SOCORRO IRMA ANDAZOLA GOMEZ	M
7	BAJA CALIFORNIA	5	EVANGELINA MORENO GUERRA	M
8	BAJA CALIFORNIA	6	GILBERTO HERRERA SOLORZANO	H
9	BAJA CALIFORNIA	7	JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO	H
10	BAJA CALIFORNIA	9	HILDA ARACELI BROWN FIGUEREDO	M
11	CAMPECHE	1	JOSE HECTOR HERNAN MALAVE GAMBOA	H
12	CAMPECHE	2	GABRIELA DEL CARMEN BASTO GONZALEZ	M
13	CHIAPAS	2	KARINA MARGARITA DEL RIO ZENTENO	M
14	CHIAPAS	3	ALFREDO VAZQUEZ VAZQUEZ	H
15	CHIAPAS	4	JOAQUIN ZEBADUA ALVA	H
16	CHIAPAS	5	EMILIO RAMON RAMIREZ GUZMAN	H
17	CHIAPAS	6	FLOR DE MARIA ESPONDA TORRES	M
18	CHIAPAS	7	AZUCENA ARREOLA TRINIDAD	M
19	CHIAPAS	9	GUILLERMO RAFAEL SANTIAGO RODRIGUEZ	H
20	CHIAPAS	12	ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA	M
21	CHIHUAHUA	1	DANIEL MURGUIA LARDIZABAL	H
22	CHIHUAHUA	2	TERESITA DE JESUS VARGAS MERAZ	M

Página 1 de 12

Aunado a que la Comisión de Justicia —como hecho notorio¹³— fijó la publicación en los estrados electrónicos, ubicados en el portal oficial de MORENA¹⁴ el pasado quince de febrero, misma que se incluye a continuación:

¹³ Al respecto, dicha información constituye un hecho notorio conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios, pues es obtenido del índice de los medios de impugnación que se tramitan y resuelven por esta Sala Superior, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR;** así como en la Tesis: I.9o.P. J/13 K (11a.), de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN.**

¹⁴ consultable en el enlace siguiente:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMR.pdf>



Comisión Nacional de Elecciones

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **ocho horas del día quince de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, **la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.**

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

En efecto, de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria **sería la lista de la relación de registros aprobados la que informara sobre la decisión de la Comisión de Elecciones** que fue publicada en los estrados.

En consecuencia, se acredita la publicidad de la notificación por estrados electrónicos, debido a su difusión en la página de internet de MORENA y, por tanto, resulta evidente que los estrados de la página oficial de ese instituto político se consideran notificación válida¹⁵.

Sin que, en el caso concreto, esta autoridad jurisdiccional federal advierta argumentos por virtud de los cuales la parte actora pretenda combatir, de manera puntual, el sustento normativo y argumentativo en que se basó la Comisión de Justicia relativa a **la publicación de los registros aprobados en la página oficial**

¹⁵ Véanse sentencias de la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022

de MORENA, además de que **todos los actos derivados del citado proceso serían notificados a través de los estrados electrónicos.**

En suma, este órgano jurisdiccional advierte que, si bien está acreditado el contenido del listado impugnado inicialmente por el actor y aun cuando tiene el propósito de anunciar o comunicar la **preselección** de una persona distinta, ello no era un acto definitivo que le deparara perjuicio irreparable, dado que **el documento que debía impugnarse era el listado definitivo** de registros aprobado por la Comisión de Elecciones.

Se transcribe en los términos que interesa el citado comunicado que no es el medio oficial de difusión de resultados:

**COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA
PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS
PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES
FEDERALES**

[...] se presentan las y los **candidatos preseleccionados** para competir por los 300 distritos de mayoría relativa de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y MORENA, respectivamente. [...] Para poder registrarse ante la autoridad electoral, las personas preseleccionadas, deberán cumplir estrictamente el proceso de inscripción de cada partido político de acuerdo con el siglado que les corresponda.— Las y los **candidatos preseleccionados** serán convocados oportunamente por las dirigencias de los partidos para los detalles del registro [...].

Enseguida se inserta la respectiva imagen del boletín de prensa¹⁶:

¹⁶ <https://morena.org/coalicion-sigamos-haciendo-historia-y-morena-presentan-las-300-candidaturas-preseleccionadas-para-las-diputaciones-federales/>



SIGAMOS HACIENDO HISTORIA

morena

morena

La esperanza de México

**COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA
PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS
PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES**

Después de un exhaustivo análisis político, estadístico, la aplicación de un proceso de encuestas y definiciones de estrategia electoral para lograr la mayoría calificada en las Cámaras del Congreso de la Unión y concretar el Plan C, se presentan las y los candidatos preseleccionados para competir por los 300 distritos de mayoría relativa de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y MORENA, respectivamente.

Cada candidatura, de acuerdo con el convenio de coalición, tendrán el siglado que se indica. Para poder registrarse ante la autoridad electoral, las personas preseleccionadas, deberán cumplir estrictamente el proceso de inscripción de cada partido político de acuerdo con el siglado que les corresponda.

Las y los candidatos preseleccionados serán convocados oportunamente por las dirigencias de los partidos para los detalles del registro.

Aquí van las candidatas y los candidatos de la patria. Ellas y ellos acompañarán a nuestra próxima presidenta de México, Claudia Sheinbaum Pardo, impulsando las reformas que consolidarán el segundo piso de la cuarta transformación e impedirán el regreso al pasado de privilegios, abusos y corrupción.

¡Sigamos haciendo Historia, viva México!

Por las razones expuestas, esta Sala Regional observa que **fue correcto** que, en principio, la Comisión de Justicia centrara su análisis en desestimar su pretensión ante la ineficacia de los argumentos planteados por la parte actora, en virtud de que combatía el listado de las trescientas candidaturas preseleccionadas al cargo público al que aspira y no así respecto de la lista definitiva en la que la Comisión de Elecciones hizo del conocimiento a las partes y demás interesados las personas registradas.

Es preciso destacar, que inclusive el listado de preselección no aprobaba todas las candidaturas propietarias; esto es, se encontraban pendientes treinta y dos distritos en las diecisiete entidades que se enlistan enseguida:

23

SCM-JDC-1323/2024

No	Entidad	Dtto	Cabecera	Propietario	G	Siglado
1.	Aguascalientes	1	Jesús Maria	Pendiente	M	PVEM
2.	Coahuila	8	Ramos Arizpe	Pendiente	M	PVEM
3.	Chiapas	7	Tonalá	Pendiente	M	MORENA
4.	Chiapas	11	Las Margaritas	Pendiente	M	PVEM
5.	Chiapas	13	Huehuetán	Pendiente	H	PVEM
6.	Ciudad de México	19	Coyoacán	Pendiente	M	PVEM
7.	Guanajuato	9	Irapuato	Pendiente	H	PVEM
8.	Guerrero	2	Acapulco	Pendiente	M	MORENA
9.	Guerrero	4	Acapulco	Pendiente	H	MORENA
10.	Hidalgo	1	Huejutla de Reyes	Pendiente	M	MORENA
11.	Jalisco	11	Guadalajara	Pendiente	M	MORENA
12.	Jalisco	18	Autlán de Navarro	Pendiente	M	MORENA
13.	Jalisco	20	Tonalá	Pendiente	M	MORENA
14.	Estado de México	14	Tepexpan/Acolman	Pendiente	M	MORENA
15.	Estado de México	17	Ecatepec de Morelos	Pendiente	M	MORENA
16.	Estado de México	24	Naucalpan de Juárez	Pendiente	H	PVEM
17.	Estado de México	38	Texcoco de Mora	Pendiente	H	PVEM
18.	Morelos	3	Cuautla	Pendiente	M	PVEM
19.	Oaxaca	7	Ciudad Ixtepec	Pendiente	M	PVEM
20.	Oaxaca	8	Oaxaca de Juárez	Pendiente	H	PVEM
21.	Puebla	5	San Martín Texmelucan de Labastida	Pendiente	M	MORENA
22.	Puebla	7	Tepeaca	Pendiente	M	MORENA
23.	Puebla	16	Ajalpan	Pendiente	M	PVEM
24.	San Luis Potosí	2	Soledad de Graciano Sánchez	Pendiente	H	PVEM
25.	San Luis Potosí	3	Rioverde	Pendiente	H	PVEM
26.	San Luis Potosí	5	San Luis Potosí	Pendiente	M	PVEM
27.	San Luis Potosí	6	San Luis Potosí	Pendiente	M	PVEM
28.	Sinaloa	2	Los Mochis	Pendiente	H	MORENA
29.	Tamaulipas	5	Ciudad Victoria	Pendiente	M	PVEM
30.	Veracruz	3	Cosoleacaque	Pendiente	M	PVEM
31.	Zacatecas	3	Zacatecas	Pendiente	H	PT
32.	Zacatecas	4	Guadalupe	Pendiente	M	PT



Cabe señalar que dicho listado de preselección no constituyó un acto definitivo y, como se indicó, estaban por definirse algunas de las candidaturas que podrían registrarse ante la autoridad electoral.

Esto es, se listaron las candidaturas **preseleccionadas**, que al cumplir estrictamente el proceso de inscripción de cada partido político que integran la Coalición Sigamos Haciendo Historia, conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, serían convocadas por sus dirigencias para los detalles del registro.

No es óbice a lo anterior que las personas preseleccionadas aún debían cumplir con el proceso de inscripción de cada partido, como se precisa en el propio boletín y que de conformidad con lo que se extrae de la Base TERCERA de la Convocatoria, la lista definitiva sería aprobada por la Comisión de Elecciones.

En el caso, como se indicó, el actor controvierte la determinación de la CNHJ que desestimó los planteamientos de su queja y alega que al no aparecer su nombre en el listado se configuró una violación a su esfera de derechos político-electorales, dado que asegura, ese lugar le corresponde, siendo que su pretensión es que se modifique la lista y se emita una nueva en donde se le otorgue la candidatura.

De esta manera, los agravios que expone la parte actora son **infundados** ya que no controvirtió en su oportunidad el listado definitivo para acceder a la candidatura a la que aspira.

En esas condiciones, en el marco de la convocatoria interna al proceso electoral federal, si lo que reclama es un comunicado o boletín de prensa de candidaturas preseleccionadas éste, se

insiste, no constituye un acto definitivo, por lo que fue correcto que la Comisión de Justicia advirtiera que no impugnó en su oportunidad la lista definitiva.

Enseguida, **no resulta dable** pronunciarse respecto a los restantes agravios por los que la parte actora alega, en esencia, que la determinación que reclama no fue exhaustiva pues no estudió de fondo sus planteamientos relacionados con la presunta simulación u *opacidad* por parte de la Comisión de Elecciones en cuanto a la encuesta y su metodología de selección de candidaturas al no haber sido públicas.

Lo anterior, en virtud de que se trata de aspectos vinculados con la esencia de la decisión; esto es, relacionados con el proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones federales, el cual ha permanecido intocado —para efectos de la presente controversia— debido a que se mantiene firme que la queja de la parte actora en que controvertió el boletín de prensa o comunicado que enlista las trescientas candidaturas preseleccionadas lo que no es un acto de autoridad que le depare perjuicio irreparable siendo que la notificación válida es el listado con los nombres de las candidaturas a diputaciones federales aprobadas por la Comisión de Elecciones, en específico respecto a la designación de la candidatura a la que aspiraba que fue publicada por estados electrónicos.

Finalmente, el actor solicitó que conforme se ha planteado en la cadena impugnativa dentro de los juicios SCM-JDC-86/2024 y SCM-JDC-153/2024, se atienda a la suplencia de la queja y se acumulen los juicios de la ciudadanía previos a fin de que se consideren sus manifestaciones al presente medio de impugnación, en términos del artículo 8 de la Constitución



Federal. Lo anterior, conforme al criterio de jurisprudencia 2/98¹⁷ emitido por la Sala Superior.

Al respecto resulta inatendible su pretensión; ello, porque los expedientes SCM-JDC-86/2024 y SCM-JDC-153/2024 son asuntos resueltos que constituyen cosa juzgada, es decir, decisiones inmutables al haber quedado firmes, cuya controversia resuelta ya no es susceptible de discutirse, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal¹⁸.

Aunado a que no pasa inadvertido el señalamiento relacionado con el retraso de la Comisión de Justicia respecto a la emisión de la determinación que controvertió el catorce de marzo que dio origen al expediente SCM-JDC-153/2024 sin que apareciera publicada en los estrados electrónicos, dado que a juicio de la parte actora se atenta contra el acceso a la justicia efectiva y máxima publicidad.

En este tópico, denunció nuevamente el incumplimiento y retraso de la CNHJ por lo que insiste en la aplicación de una “afirmativa ficta” respecto de lo que manifestó en su escrito inicial de demanda del juicio SCM-JDC-153/2024; empero, su planteamiento fue motivo de análisis en dicho expediente, así como en el cumplimiento de sentencia del diverso SCM-JDC-86/2024.

Dado lo **infundado** de los agravios expuestos, lo que procede es confirmar, en lo que es materia de impugnación, la sentencia reclamada.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

¹⁸ Véase sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-241/2024, resuelto el diecisiete de abril.

Finalmente, toda vez que el presente asunto se encuentra relacionado con el desarrollo del actual proceso electoral federal, es evidente que la conducta procesal del órgano de justicia partidista consistente en remitir de manera tardía la documentación relacionada con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios impidió la emisión de esta resolución en un menor tiempo. Esto pues la remitió -y de manera incompleta como ya se señaló-, **fuera de los plazos previstos en los requerimientos de cinco y nueve de mayo**, e incluso de los plazos establecidos en la Ley de Medios por lo que se **conmina** a la Comisión de Justicia para que, en lo sucesivo, sea más diligente con el cumplimiento de requerimientos y determinaciones dictados por esta Sala Regional.

Así, en mérito de lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. Se **conmina** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los términos del presente fallo.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora, **por oficio** al órgano responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1323/2024

actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.